



INFORME SECRETARIAL: Carcasí, Santander, 1 de Diciembre de 2022. Informo a la señora Juez, que ha correspondido conocer por remisión del JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MALAGA SANTANDER del PROCESO VERBAL DE PAGO DE LO NO DEBIDO. Sírvase disponer.

DIEGO ALEJANDRO ARIZA MARULANDA
Secretario

Rdo: 681524089001-2022-00059-00
DTE: INES MELGAREJO GUTIERREZ
Ddo: GERMAN EUGENIO JURADO
Pso: verbal declarativo de pago de lo no debido
AUTO INADMISSION DE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARCASÍ
Carcasí – Santander-

Carcasí, Santander, dos (02) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Examinada la demanda DECLARATIVA VERBAL de PAGO DE LO NO DEBIDO presentada por la señora Inés Melgarejo Gutiérrez, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 39'747.274, contra German Eugenio Jurado, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 5'609.809 de Carcasí Santander, para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, considera el Despacho que deberá la parte demandante con respecto al acápite de pretensiones y acápite de hechos:

- Adecuar las pretensiones por cuándo:

- a. se pretende demandar a una persona natural a saber el señor GERMAN EUGENIO JURADO y conforme a los hechos: "El señor German Eugenio Jurado actuaba como representante legal del Municipio de Carcasí Santander, al momento de la celebración del negocio de compraventa del inmueble rural."
- b. el contrato efectuado fue suscrito actuando el señor GERMAN EUGENIO JURADO en nombre y representación del municipio de Carcasí y no como persona natural y de conformidad con el certificado de tradición la compraventa del predio donde el comprador es el "Municipio de Carcasí"
- c. Con respecto a las fechas de entrega del dinero y el valor recibido o pagado por la señora INÉS MELGAREJO GUTIÉRREZ con respecto a los hechos 11 y 12.
- d. La parte actora incurre en una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto carecen del requisito establecido en el numeral 3 del artículo 88 del C.G. del Proceso. Lo anterior, por cuanto solicita en la pretensión primera, que se declare la existencia de pago de lo debido en contra del demandado estipulada en el art. 2313 del código civil, siendo esta una pretensión de carácter declarativa, no puede tramitarse por la misma cuerda procesal las pretensiones segunda, tercera y cuarta, motivo por el cual deberán realizarse las correcciones del caso.
- e. una vez aclarada las pretensiones en caso de solicitar el juramento estimatorio, deberá allegarlo conforme lo señalado en el artículo 206 del Código general del proceso pues, si lo pretendido es el reconocimiento de la indemnización, deberá discriminar dicho concepto, al igual que si solicita la compensación o el pago de frutos o mejoras.



- aclarar los siguientes hechos:

I. se manifiesta que se le cancelo la suma de \$ 87'394.050 por objeto del contrato por parte del Municipio de Carcasí, al mismo tiempo asevera que "... fue constreñida a retirar el valor pagado de setenta y cinco millones de pesos COP 75.000 en la sede del Banco Agrario de Colombia del municipio de Carcasí y a entregar en su totalidad el valor que se pagó por la venta del predio Ventanas al señor German Eugenio Jurado.

II. se sirva aclarar la suma pretendida con la suma que en su sentir fue entregada al señor German Eugenio Jurado, por cuanto en el numeral 11 y 12 ya que se referencio que se entrego la totalidad de los \$ 75.000.000 y que le fue entregado solamente la suma de \$ 22.000.000 a la señora INÉS MELGAREJO GUTIÉRREZ.

Con respecto a los anexos:

i. Se sirva allegar el acuerdo privado que se llevo a cabo entre el señor GERMAN EUGENIO JURADO y la señora INÉS MELGAREJO GUTIÉRREZ.

ii. se sirva informar - el cual se tiene rendido bajo la gravedad de juramento- si por los hechos de la presente demanda se han constituido en parte civil ante la autoridad penal correspondiente.

iii. se sirva allegar en debida forma las Fotografías de documento privado del 2 de diciembre de 2019 suscrito por la demandante y el demandado en que se acordó la venta del predio ventanas por valor de COP 21'000.000.

iv. se sirva allegar la escritura No 598 del 21 de diciembre de 2019 de la Notaria Segunda de Málaga Santander.

MEDIDA CAUTELAR

La solicitud de medida cautelar referida en la presente demanda previo a su decreto se requiere que preste caución del 20% de las pretensiones. Conforme al art. 590 numeral 2 del C.G.P

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Carcasí,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción. Dicha subsanación deberá presentarse de manera integrada en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SANDRA MARCELA ZAMBRANO MALAGÓN
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CARCASI
Carcasi – Santander



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CARCASI – SANTANDER-
SECRETARIA

FECHA: 2 DICIEMBRE DE 2022

NOTIFICACION: AUTO 1 DICIEMBRE DE 2022- INADMITE DEMANDA

ANOTACION: ESTADO No. 129

DIEGO ALEJANDRO ARIZA MARULANDA
Secretario